

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 5.118-2024, sobre procedimiento de declaración de daño ambiental, la Municipalidad de Valdivia dedujo demanda en contra de Gogua Corporation S.A. y don Álex Gubernatis Silvano, solicitando que se declare que ambos han provocado el daño ambiental que se denuncia en relación con el Humedal Isla Teja Sur y se disponga su reparación de manera íntegra.

Por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la acción entablada.

En contra de esta decisión, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio entablado por la Municipalidad de Valdivia invocó la causal del artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, esto es, la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que los motivos 22° y 23° de la sentencia se refieren al documento acompañado por la actora, emanado de la Universidad Austral y que analiza los cambios en el humedal para concluir la significancia del daño. Sin embargo, luego de valorar este instrumento, se concluye que no acreditaría un perjuicio significativo, afirmación que es precisamente contraria a la que expresamente indica el documento.



Luego, para arribar a tal conclusión, se expone que el sector intervenido no tendría características vegetacionales singulares, relativizando así el daño, simplemente por el tamaño del área específica respecto de la totalidad del hábitat, soslayando que el ecosistema en estudio tiene un alto valor ambiental y la magnitud del cambio es alta, de modo que, siguiendo las reglas de la ciencia, la afectación debía considerarse significativa. En este sentido, tratándose de humedales, la significancia del daño no se debe centrar en el carácter de abundante o no de las características del sector en cuestión, sino en el detrimento del área, permanencia, capacidad de regeneración y alteración de las condiciones ambientales, todo lo cual consta en el señalado documento.

Añade que también se vulneran las reglas de la ciencia cuando el motivo 22° reconoce la reducción del hábitat disponible a causa del actuar de los demandados, pero señala que aves y peces pueden desplazarse, esto es, exonera de la responsabilidad por daño ambiental por esa sola posibilidad de desplazamiento, provocando así la fragmentación del hábitat.

Finalmente, el mismo considerando 22° señala que el informe no presentaría una estimación de la superficie perdida, que califica como una fracción marginal del humedal, incurriendo así en un nuevo yerro científico, en tanto se usa un criterio económico para la calificación del daño, respecto de un área que efectivamente es menor en comparación con la extensión del río Valdivia y la superficie del sistema de humedales del sector Isla Teja; también es cierto que la



porción dañada no tiene características únicas, sin embargo, tuvo una afectación alta, toda vez que el humedal que allí existía perdió sus características, cuestión que no fue considerada por la sentencia impugnada.

Segundo: Que los antecedentes dicen relación con la demanda de declaración de daño ambiental, presentada por la Municipalidad de Valdivia en contra de Gogua Corporation S.A. y don Álex Gubernatis Silvano, fundada en la existencia de movimientos de tierra y obras que alteran el cauce del Río Valdivia, que los demandados han venido ejecutando desde el año 2000, a través de maquinaria pesada instalada en los predios que forman parte del humedal Isla Teja Sur, dañando el estuario de dicho humedal. Expresa que la parte demandada ha construido una dársena, sacando o removiendo tierras que son o eran parte del humedal, alterando así el cauce del río Valdivia, aun cuando el Sernageomin dispuso la paralización de las obras; la Dirección General de Aguas se encuentra sustanciando un proceso de fiscalización y existe, además, una sentencia de esta Corte Rol N°5171-2018 que, acogiendo un recurso de protección, ordenó a la empresa cesar los trabajos de remoción de tierras y alteración de cursos de agua en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces, por constituir actos arbitrarios e ilegales.

Las actuaciones anteriores, en consecuencia, producen un detrimento de la vida silvestre, la provisión de agua, afectan la relevancia social y cultural del humedal para la ciudad, el avistamiento de aves, la identidad cultural y el turismo.



Invoca para estos efectos, la presunción del artículo 52 de la Ley N°19.300 por la infracción de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente del Decreto N°771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley N°20.283; Decreto N°82, del año 2010, del Ministerio de Agricultura; Decreto N°1963, del año 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos 30, 32, 41 y 171 del Código de Aguas, artículos 10 y 11 de la Ley N°11.402, artículo 650 del Código Civil, artículos 2, 15 y 17 del Código de Minería y el Decreto Supremo N°132, del año 2002, del Ministerio de Minería.

Pide, en consecuencia, que se declare que se produjo daño ambiental y se condene a los demandados a repararlo a su cargo, a través de las medidas de reparación que se consideren idóneas.

Tercero: Que la sentencia impugnada da por establecido que para el año para 2007 el área ya había sido intervenida por los demandados, a través de obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras. Es así como a la fecha de la fiscalización de 2018, había obras en el sector preparado para la instalación de la plataforma, que son reconocidas por la parte demandada, al afirmar que estarían amparadas por el permiso del artículo 15 del Código de Minería.

Luego, a la luz del Informe de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, se asentó como un hecho que la superficie intervenida es de aproximadamente 3.925 m² y un volumen de 11.775 m³ de material extraído desde



el lecho del canal de la dársena, considerando una altura promedio de 3 metros.

Añade el fallo que, conforme al documento denominado "Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final", se puede inferir con un alto grado de probabilidad, que el sector donde actualmente está la dársena y el terraplén, previamente era un humedal que presentaba principalmente comunidades vegetales de totoras. Adicionalmente, en relación con el Informe elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, el cual constata una serie de cambios ambientales en el lugar, el fallo razona:

a) sobre el cambio en el uso de suelo a partir de la creación de la dársena: la conclusión entregada no está justificada técnicamente, ya que no se brinda alguna cuantificación o estimación de la relación entre el área intervenida con respecto del paisaje que permita dar cuenta de un cambio significativo en términos de la fisionomía.

b) cambios en la flora y vegetación: se muestreó un sector no intervenido y otro donde existe el relleno, desprendiéndose diferencias entre ambos sectores en la composición de especies. No obstante, de los antecedentes revisados, no es posible concluir que este componente haya sido afectado de manera significativa, pues el sector afectado corresponde a una parte de un humedal ampliamente repartido por las riberas del río Valdivia y del río Cruces, cuyas características vegetacionales no son singulares, pues



los totorales son la más común y abundante en los humedales ribereños de la comuna.

c) caracterización de peces: si bien el relleno de la ribera del humedal constituye un cambio de hábitat y esto implica una disminución del disponible para organismos como los peces, el documento analizado no entrega razones para que esta disminución de hábitat pueda considerarse significativa en términos de comprometer el equilibrio en el desarrollo y presencia de estas especies en el humedal Isla Teja.

d) caracterización de la comunidad de anfibios: si bien se afectó el hábitat disponible para anfibios, no se trataba de un tipo de ambiente con escasa representación espacial en el entorno. Añade que el estudio en cuestión no presenta una estimación de la cantidad de hábitat afectado para determinar la envergadura de la intervención, lo que resulta relevante pues también se encuentra totalmente disponible en otros sectores del humedal.

e) comunidad de avifauna: las aves son un grupo de fauna con alta movilidad, pudiendo hacer un uso amplio de los ambientes colindantes. Por tanto, aunque se verifica una reducción de hábitat, existen en el sector ambientes ribereños de similares características de los que pueden hacer uso las comunidades de aves; tampoco se presenta un mapeo de los hábitats estudiados (área del relleno, área de humedal y praderas colindantes) ni una estimación de la superficie que se considera hábitat perdido respecto a la disponibilidad de aquel total en la zona que se considera como humedal, para determinar la envergadura de la afectación.



En consecuencia, la sentencia tiene por acreditado que el detrimento no es significativo, toda vez que el sector intervenido corresponde a una fracción marginal de un humedal ampliamente repartido por las riberas de los ríos Valdivia y Cruces y cuyas características vegetacionales no son singulares.

De este modo, se puede concluir que alrededor del año 2000 el sector fue intervenido progresivamente por diversas obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras. Antes de efectuarse esos trabajos, el sector correspondía ecológicamente a un humedal y luego se construyó un terraplén y se excavó una dársena, siendo el material excavado dispuesto para la construcción del terraplén, probablemente también con el ingreso de material de relleno.

Luego, el año 2007 las obras ya habían sido denunciadas por los vecinos y la situación ambiental ya se habría manifestado evidentemente. Sin embargo, aquella no es sustancialmente distinta a la actual, salvo por el hecho de que la dársena fue limpiada en 2018 y el material retirado dispuesto sobre el terraplén.

Con ello, se acoge la excepción de prescripción planteada por la demandada conforme lo establece el artículo 64 de la Ley N°19.300, la cual operaría incluso si se confirmase que se causó daño ambiental, esto es, que la intervención produjo un detrimento significativo, lo cual no ocurrió puesto que cuando se realizaron las actividades en el 2018, ni la dársena ni el terraplén tenían las características de humedal.



Sin perjuicio, se destaca que cualquier tipo de actividad que pretenda realizar el Demandado hacia el futuro y que suponga la afectación del humedal Isla Teja, deberá someterse al cumplimiento de los requisitos ambientales y sectoriales que resulten relevantes, especialmente la evaluación ambiental, en caso de configurarse la causal del artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.

En consecuencia, encontrándose prescrita la acción respecto de los hechos ocurridos cerca del año 2000, esto es, la construcción del terraplén y la dársena, y considerando que no se encuentra configurado entonces ni ahora el requisito de significancia, se rechaza la demanda de autos.

Cuarto: Que, en relación con la causal de nulidad formal invocada, se debe señalar que el artículo 35 de la Ley N°20.600 dispone: *"El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*.

Por su parte, la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una *"infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*. Así, la normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como



vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial, relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En cuanto a las reglas de la lógica, forman parte de ellas las siguientes: la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento - que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas - que se



espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a *"un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales"* (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los



ciudadanos en general, así como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y torna controlable el fallo mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

Quinto: Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación, en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, circunstancia que se aprecia al momento de la valoración del documento denominado "Informe Final Demanda por Relleno Humedal Teja Sur" emitido por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile. En efecto, el instrumento es claro en su contenido, al concluir que para ciertos elementos medioambientales analizados - paisaje, flora, vegetación, peces, anfibios y avifauna - hubo cambios que se manifestaron principalmente en una disminución del hábitat, circunstancia que tiene un correlato directo en la disponibilidad de tales recursos y permite concluir, en consecuencia, que tal daño tiene el carácter de significativo, característica que el Tribunal descartó sobre la base de introducir otros elementos que se alejan de los que deben formar parte del análisis de la significancia.

Sexto: Que, sobre el particular, se debe tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N°19.300 describe el daño ambiental como "*Toda pérdida, disminución, detrimento*



o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". Sobre el presupuesto de la significancia, se ha señalado: "La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo". (Rafael Valenzuela Fuenzalida, "El Derecho Ambiental, presente y pasado", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).

Como se puede apreciar, el legislador incorporó un elemento normativo a la definición de daño ambiental, que debe ser interpretado a la luz de los principios que informan la materia en estudio y, en especial, del concepto de medio ambiente establecido en la misma Ley N°19.300, dejando desde ya dicho que no es posible enmarcarlo dentro una definición unívoca, en tanto su fisonomía dependerá del área o elemento del "sistema global" que se pretenda proteger, los que atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación. Con todo, se debe tener en consideración para determinar el referido elemento, parámetros tales como, la



intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente. Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día.

Así lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades al resolver: *"es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración, entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida"* (CS Rol 37.273-2017). En otra decisión se expresa: *"debe recordarse que según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, cuestión que en la especie no ha podido determinarse"* (CS Rol 32.144-2015).

Séptimo: Que, a la luz de estos razonamientos, fluye que la valoración que ha realizado el Tribunal respecto del señalado informe, resulta infractora de las reglas de la sana



crítica, en particular, del principio de la razón suficiente, toda vez que, aun cuando en el instrumento se hallaban argumentaciones que lógicamente conducían a declarar la existencia de un daño significativo, esto es, la presencia de un cambio sustancial en las características del humedal en estudio, dado principalmente por la disminución del hábitat de una serie de especies, con los efectos cuantitativos y cualitativos descritos por el informe, la cual incluso se dimensiona en 3.925 metros cuadrados intervenidos durante el año 2018 que, para la fecha de la primera intervención, tenían las características de un humedal, la cual se perdió con posterioridad; se concluye lo contrario sin un mayor sustento, afirmando que no se configuraría la exigencia de significancia del daño que, precisamente, se construye normativamente a la luz de dichos factores, todo los cuales concurren en la especie.

En otras palabras, la declaración que realizan los sentenciadores y que conduce al rechazo de la acción, concerniente a una falta de significancia del daño ambiental constatado y acreditado a través de la prueba rendida, se encuentra desprovista de todo fundamento y alejada de las conclusiones a que se arribaría en un correcto examen de las probanzas allegadas, configurándose así la infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente al principio de la razón suficiente, en los términos que se ha venido razonando.

Octavo: Que, en estas condiciones, aparece que la sentencia recurrida ha incurrido en el motivo de nulidad contenido en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, por la infracción de las reglas sobre valoración de la prueba



conforme a las reglas de la sana crítica, en la ponderación que se hizo del citado informe de la Universidad Austral de Chile, referido a las afectaciones que constituyen el daño ambiental demandado y su significancia, circunstancia que lleva al acogimiento del recurso en esta parte, según se dirá.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo resuelto, ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte, en su presentación de doce de enero de dos mil veinticuatro.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en la forma y, en consecuencia, entrar a conocer del arbitrio de nulidad sustancial deducido, teniendo para ello presente:

1° Que la sentencia impugnada asentó como un hecho de la causa la existencia de diversas intervenciones en el sector, la primera de ellas durante el año 2000, por diferentes trabajos de movimiento de tierras y otros que tenían la intención de ser una plataforma de sondajes, todos respecto de las cuales se acogió la excepción de prescripción, materia que no fue objeto del arbitrio de nulidad formal y, en consecuencia, un eventual yerro en la valoración de la



documental a este respecto, carecería de influencia en lo dispositivo.

2° Que, luego, se estableció que para el año 2007 la situación ambiental se había manifestado evidentemente y, finalmente, el año 2018 la dársena fue limpiada y el material retirado fue dispuesto sobre un terraplén, fecha esta última en que el terreno no tenía las características de un humedal.

3° Que, en consecuencia, es únicamente sobre este conjunto de hechos - aquellos acontecidos durante el año 2018 - que debe analizarse la concurrencia del yerro formal denunciado que, en concepto de este disidente, no concurre en la especie, toda vez que no se observa infracción alguna a las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en la valoración de las probanzas rendidas, en tanto el Tribunal concluye que los hechos ocurridos desde el año 2018 no configuran un daño ambiental, puesto que, como se dijo, a esa fecha el sector ya no tenía las características de un humedal, hecho asentado en autos y que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio.

4° Que, por lo demás, aun cuando pudiera entenderse que hubo una afectación a los componentes medioambientales, lo cierto es que la prueba únicamente dio cuenta de un efecto en la extensión del hábitat de los recursos naturales existentes en el sector y, tal como señala la decisión impugnada, aquello se verifica sobre una porción muy marginal de un humedal cuya superficie se extiende entre los ríos Valdivia y Cruces, respecto de especies que no son de escasa representación y que, en el caso de la fauna, dispone de otros lugares donde conservarse, atendida su alta movilidad,



todas circunstancias que permiten excluir la concurrencia de la significancia necesaria para el acogimiento de la demanda.

5° Que, en consecuencia, quien sostiene este voto particular fue de parecer de descartar la concurrencia del yerro formal invocado y entrar al conocimiento del arbitrio de nulidad sustancial deducido.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la disidencia, de su autor.

Rol N° 5.118-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 17:10:54

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/08/2025 17:10:54

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/08/2025 17:10:55

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/08/2025 17:10:55



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fundamento sexto del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada se eliminan los fundamentos decimosexto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, trigésimo y trigésimo séptimo y siguientes, además del párrafo que, en el motivo decimosexto, comienza con "A pesar de lo anterior" hasta el punto final, dándose los demás por reproducidos.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que de manera previa a analizar la concurrencia de los requisitos que configuran el daño ambiental demandado, debe resolverse la excepción de prescripción opuesta por la demandada, toda vez que el análisis de fondo que se realice, únicamente puede extenderse a aquellos hechos que no se encuentren prescritos.

2° Que, según ya ha resuelto esta Corte, se ha definido la infracción permanente como aquella en la que [...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta (Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4a Ed. Madrid. Editorial Tecnos, 2005, p. 529). Otra definición señala que las infracciones permanentes son aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente (GÓMEZ TOMILLO,



Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3a ed. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2013, p. 649). Además, se ha sostenido que las infracciones permanentes son aquellas en las cuales: [...] el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consume en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos) (BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del procedimiento administrativo general (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). Derecho & Sociedad. 2011, Núm. 37, p. 268).

3° Que, en el presente caso, el propio demandado ha reconocido intervenciones en el sector en estudio, desde aproximadamente 1999.

A continuación, consta que por Resolución Exenta N°502, de 5 de julio de 2004, emitida por la Gobernación Provincial de Valdivia, se otorgó a don Álex Gubernatis Silvano la autorización de catar y cavar del artículo 17 del Código de Minería, sobre las propiedades que se indican, en la comuna de Valdivia.

El día 11 de octubre de 2007 se efectuó inspección de seguridad minera en la faena, por parte del Sernageomin, quien emitió el Oficio N°00128 DR-ZS/2007, expresando que la empresa no había informado el inicio de su faena y que el



representante legal informó *"que se pretende efectuar campaña de sondeos, para reconocer la sustancia minera concesible"*, decretándose como medidas correctivas: **i)** obligación de informar el inicio de los trabajos y su ubicación; **ii)** presentar para su aprobación el método de explotación de la mina y un proyecto de cierre de la faena; **iii)** obtener la resolución de la Corema que apruebe el proyecto desde la perspectiva ambiental y; **iv)** no podrá realizar faenas mineras hasta no cumplir con las acciones correctivas indicadas anteriormente.

Sin embargo, consta en el Acta de Fiscalización del propio Sernageomin, de 2 de marzo de 2018, que los demandados se hallaban realizando sondeos en la ribera del río, ordenándose que *"deberá paralizar y restablecer el terreno intervenido, dejándolo en condiciones similares en que se encontraba antes del movimiento de tierras"*.

El 12 de septiembre de 2018 dicha orden es reiterada, ahora por esta Corte a través de la sentencia Rol N°5.171-2018 que, acogiendo un recurso de protección, dispone que *"la recurrida deberá cesar los trabajos de remoción de tierras y alteración de cursos de agua en la confluencia de los Ríos Valdivia y Cruces, hasta la obtención de las autorizaciones administrativas y ambientales correspondientes"*.

Luego, el Informe Técnico N°46 de la Dirección General de Aguas, se refiere a la visita de fecha 25 de noviembre de 2019, exponiendo que se realizó *"un recorrido al canal tipo dársena ejecutada en la ribera del río Valdivia. Esta obra corresponde a un canal ciego o sin salida, es decir no permite la extracción de caudal del río en forma*



gravitacional (...) se pudo apreciar la disposición de tierra a modo de terraplén en un ancho promedio aproximado de unos 25 m. Se puede apreciar que dicho terraplén consta de 2 capas distintas de material, la superior con evidente menor compactación que la de abajo, lo que supone que la superior es mucho más reciente que la de base”.

4° Que todo lo anterior permite entender las razones por las cuales no es posible separar las actuaciones realizadas por los demandados en el sector en estudio, de la forma en que lo ha hecho la sentencia impugnada. En efecto, los antecedentes ya reseñados, concordantes con los informes vertidos en autos, tanto por la Superintendencia del Medio Ambiente, como por el Sernageomin y la Dirección General de Aguas, dan cuenta de una afectación constante en el terreno, que a lo menos entre 2007 y 2018 se mantuvo, toda vez que las fiscalizaciones de 2018 y 2019 dan cuenta de haberse mantenido la intervención, aun cuando en 2007 se indicó por la autoridad que no podían realizarse faenas sin la autorización administrativa.

Sobre el particular, ilustrativa es la sentencia de esta Corte ya reseñada, cuyo motivo sexto es explícito en indicar: *“de los antecedentes reseñados se observa que el recurrido ha ejecutado actos de intervención de un canal a orillas del río Valdivia en su confluencia con el río Cruces, en la comuna de Valdivia y que ha sustentado su accionar en la Resolución Exenta N° 502 de 15 de julio de 2004 de la Gobernación Provincial del Valdivia, la que fuera otorgada al amparo de los artículo 15 y 17 del Código de Minería, referidas a las*



pertenencias mineras llamadas Futuro I uno al diez y Futuro II uno al seis, de la comuna de Valdivia.

No obstante lo anterior, el alcance de dicha resolución, referida exclusivamente a la cata y cava de las pertenencias mineras que posee la recurrida, no abarca la ejecución de las obras de limpieza, drenaje y restauración del canal que han sido ejecutadas a orillas del río Cruces, en tanto por ellas, pueden producirse alteraciones del ecosistema y de los cursos de agua, debiendo para ello contar con la autorización de la autoridad ambiental respectiva, de conformidad a las normas indicadas en el considerando anterior, o de las autoridades sectoriales con competencia en dicha área".

5° *Que sólo una vez establecido lo anterior es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N°19.300, en orden a que "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño".*

Tratándose en este caso, como ya se dijo, de una infracción de carácter permanente, si bien es efectivo que el daño se manifestó con la primera realización de obras, desde aproximadamente 1999, lo cierto es que las acciones atentatorias contra distintos elementos medioambientales, ya sea excavaciones, plataformas de sondaje, construcción y destrucción de la dársena y la disposición del material en un terraplén, se han mantenido en el tiempo y, por tanto, también sus efectos, provocando así que no corra prescripción en tanto tales acciones atentatorias se sigan materializando y, en consecuencia, el daño que de ellas derivan se siga manifestando.



6° Que, descartada la prescripción, corresponde referirse derechamente a la demanda de daño ambiental deducida, siendo necesario contextualizar la temática de que se trata, subrayando que, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte, se debe entender que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es aquel conforme al cual se cautela propiamente el medio ambiente, que nuestro legislador entiende como un sistema global, que se integra por elementos naturales y artificiales de diferentes características, haciendo referencia a las de naturaleza física, química o biológica, además, de los socioculturales, cautelando las distintas interacciones que se producen entre todos ellos, que les permite estar en permanente modificación, ya sea por la acción humana o natural, cuya importancia se destaca expresando que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, conformando un equilibrio ecológico en general.

La idea antedicha se ve reforzada por lo establecido en la Carta Fundamental, en cuanto dispone: *"la ley podrá establecer respecto de la propiedad 'las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social', que comprende cuanto exija 'la conservación del patrimonio ambiental'"* (artículo 19 N° 24, inciso segundo), siendo deber del Estado velar para que este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, correspondiéndole tutelar la preservación de la naturaleza,



dentro de lo que es el desarrollo sustentable, en tanto está *"al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"* (artículo 1°, inciso cuarto).

7° Que, en específico, esta Corte ya se ha referido con anterioridad al carácter sistémico y global del medio ambiente, expresando que él *"constituye el patrimonio natural, artístico y cultural de nuestro país, que comprende, entre otros aspectos, la atmósfera, tierra, aguas, flora y fauna"* (CS Rol N°396-2009 y N°13.177-2018).

8° Que es en esta perspectiva que debe analizarse el artículo 2° letra e) de la Ley N°19.300, que define el daño ambiental como *"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"* y en especial el elemento normativo de la significancia, el cual no sólo obedece a un criterio cuantitativo, sino también a las especiales características del ecosistema global afectado y a la posibilidad o no de su reparación en el futuro. En otras palabras, el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél.

9° Que, asentadas las consideraciones que deben regir el



análisis de la existencia del daño y su significancia, corresponde destacar las conclusiones que, a este respecto, se contienen en el Informe emitido por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, que se refiere a la afectación que estos hechos provocaron en una serie de componentes ambientales.

En cuanto al paisaje, el informe concluye que *"La intervención en el área de estudio es significativa y profunda, cambiando no sólo el tipo de uso del suelo, sino que también la fisionomía del lugar, sino que también la dinámica en que se conecta con el resto del paisaje. La creación de la dársena y acumulación de material de relleno en el pretil lateral alteraron completamente la fisionomía del lugar. Los elementos del paisaje que antiguamente estaban presentes en el lugar no existen en el presente y no hay forma de que se recuperen sin una intervención humana de restauración"*, añadiendo que estos cambios tienen también una influencia en la biodiversidad que habita o pudo haber habitado el lugar (página 8).

Luego, en relación precisamente con la biodiversidad, comienza analizando la vegetación, para expresar: *"la intervención que se realizó en este lugar, extrajo todas las comunidades vegetales presentes en el sitio, incluido el sustrato de arraigamiento.*

Por otra parte, los cambios florísticos son notables al comparar la riqueza florística del humedal de referencia versus la composición florística del pretil donde se depositó el material de relleno extraído del humedal para construir o profundizar la dársena.



En el sector se presenta una fuerte disminución de especies hidrófilas y palustres a causa del material depositado para habilitar un canal artificial (dársena), daño que se manifiesta provocando la fragmentación del humedal al interrumpir la continuidad del mismo ya sea por la formación del talud donde se depositó el material extraído para la construcción de la dársena como por esta misma.

La acción de eliminar una superficie de humedal, afecta fuertemente el hábitat de la fauna silvestre, particularmente anfibios, aves y peces que encuentran en estos ambientes refugio, oferta de alimento y sitios de reproducción y crianza por su carácter de refugio" (página 14).

A continuación, respecto de los peces, se informa: "el propósito de un relleno es transformar un ecosistema acuático o palustre, en un sistema terrestre. Esta acción conlleva a una pérdida de superficie de hábitat.

El relleno observado en el sector de Teja Sur, conlleva a una serie de cambios de las características físicas del lugar (ej. incremento de pendiente litoral, aumento de la profundidad litoral, aumento en exposición, cambio en tipo de suelo), así como de la dinámica de flujos dentro del ecosistema (ej. de agua, de sedimentos, de energía).

Estos cambios suelen perjudicar a especies nativas y otorgar una ventaja competitiva a especies invasoras tanto en el ambiente acuático como en la zona ribereña (Marvier, Kareiva and Neubert 2004; Fausch 2007).

La zona litoral suele ser el principal sostén de tramas tróficas dulceacuícolas (Vander Zanden, Vadeboncoeur, and Chandra 2011). Las zonas someras y zonas inundables son



especialmente importantes (Górski et al. 2013), y justamente estas zonas son arrasadas por los rellenos.

Por último, estas zonas someras y zonas inundables son, además, hábitat de desove y refugio ecológico para larvas y adultos de muchos organismos, incluyendo peces en la cuenca del río Valdivia.

Si bien esta lista no pretende ser exhaustiva, es suficiente para darse cuenta que existe una bien fundada sospecha que los rellenos en cuestión perjudicaron la comunidad de peces nativos de los humedales afectados.

Por ende, la degradación del hábitat ripariano en las zonas intervenidas por los rellenos puede repercutir en el éxito reproductivo del puye y contribuir a su disminución poblacional" (páginas 18-19).

En lo concerniente a los anfibios, el informe manifiesta que: "De acuerdo a las observaciones realizadas en los ecosistemas del sitio alterado, se puede concluir que, en menor o mayor grado, existe un grado de afección a las comunidades de anfibios que habitan por los actos de relleno, drenajes y secado, toda vez que estos animales requieren de agua y ambientes húmedos para reproducirse. Esto independiente de que existan otros lugares donde puedan realizarlo.

La detección de sólo una de las seis especies potenciales, se explica por la estacionalidad reproductiva que presentan las especies de anfibios. Esto quiere decir, que no todas se reproducen en la misma estación, y cuando no están en actividades de apareamiento (cantos), se encuentran en refugios y desarrollan principalmente actividad



crepuscular y nocturna.

En consideración a que los anfibios son considerados centinelas ambientales, por su alta sensibilidad a los cambios en sus hábitat naturales, su alteración o afectación, no sólo se produce por el relleno de los espacios ocupados por estos animales para desarrollar su ciclo vital, sino que también y principalmente, por las acciones posteriores que derivan de los usos antrópicos asociados a asentamientos o dinámicas humanas, tales como desechos, basura, vertido de líquidos contaminantes, introducción de especies domésticas que deambulan libremente, entre otros" (página 22).

*Se analiza también la avifauna del sector, expresando que "La diferencia en riqueza y abundancia relativa promedio entre los humedales y el sector rellenado dejan en claro la magnitud de la alteración y daño que resulta de la acción realizada por el demandado, reduciendo el hábitat disponible para las especies que usan los humedales del sector. Como se indica anteriormente en este informe, el área alterada correspondía a totorales por lo que la comparación con los sectores de humedales nos entregan información de cómo podría haber sido el ambiente antes de la alteración. Lamentablemente, ese tipo de ambiente ahora no existe ni en el pretil ni en la dársena, reduciendo la posibilidad de establecimiento de especies de humedal en el sector. Cabe destacar que los humedales de Teja Sur también son áreas de nidificación de cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*, CONAF, com. personal), especie ícono de la ciudad y objeto de conservación del Santuario de la Naturaleza del Río Cruces y Chorocamayo, sitio Ramsar Carlos Anwandter (CONAF 2019), lo*



que y es evidente al pasar por el puente Cruces al ver las parejas de cisnes con pollos en esta época del año. Desafortunadamente, la intervención del relleno es una transformación tan profunda que el ecosistema es incapaz de volver a su estado original de manera natural, por lo que sería necesario realizar acciones de restauración y restitución de la vegetación natural esperando que el sistema se recupere. Dicho proceso puede tomar varios años.

En conclusión, las acciones del relleno realizadas en el sector Teja Sur han dañado profundamente el hábitat para aves en el sector, reduciendo la cantidad de hábitat reproductivo disponible para las especies de humedales que debería habitar en el lugar" (páginas 26-27).

Finalmente, sobre la hidrología, se concluye: "La modificación en forma de relleno genera un cambio local en el lecho del río en cuanto a rugosidad, la pendiente y la vegetación, que a su vez genera cambios aguas abajo en la altura de escurrimiento.

Debido a que el relleno se realizó a partir de material extraído del lecho del río, el material usado tiene características de sedimento, incluyendo presencia de plantas acuáticas muertas.

La extensión del daño causado comprende todo el sector rellenado, además del sector dragado. Más aún, si bien no se puede determinar la extensión del daño con precisión, se reconoce debido a la conectividad hidrológica del sistema que la extensión del daño debe ser mayor a la superficie del relleno" (página 30).

10° Que las conclusiones reseñadas dan cuenta de la



existencia de un daño ambiental, por cuanto se ha producido, ya sea el menoscabo o derechamente una pérdida de ciertos componentes del ecosistema en los términos ya indicados, perjuicio que tiene el carácter de significativo, toda vez que los humedales son cuerpos de agua cuya importancia medioambiental ha sido ya anteriormente destacada por la reiterada jurisprudencia de esta Corte y respecto de los cuales se ha resuelto que merecen especial protección, aun independientemente de su declaración oficial (a modo ejemplar, sentencias CS Roles N°118-2018, N°21.970-2021, N°49.869-2021 y N°1.536-2022, N°10.964-2022, entre muchas otras).

En el presente caso, la existencia del humedal de manera previa a la intervención fue establecida por el Tribunal, como así también que dicha área perdió tales características, precisamente por las actuaciones de los demandados.

11° Que no es posible formular la misma conclusión respecto de los aspectos socioambientales analizados en el informe, atendida la generalidad de sus conclusiones, que no sólo atienden al sector afectado en concreto, sino a la extensión más amplia de humedales de la Región. En efecto, señala la página 41 del informe: *“la red de humedales de Valdivia presenta múltiples servicios ecosistémicos que son altamente valorados por la comunidad.*

Por otra parte, la sensibilización respecto al valor de su conservación y protección se ha producido en parte por la visible destrucción de estos sistemas especialmente con fines inmobiliarios y la poca regulación legal existente al momento.



Los episodios registrados en años anteriores y los movimientos sociales que los protagonizaron, han sido fundamentales para poner sobre la agenda pública la importancia de su conservación, manejo y regulación. La participación activa de la comunidad es relevante a la hora de analizar el impacto que su destrucción tiene no sobre el ecosistema sino que también en el sentido de pertenencia que los humedales tienen con la idiosincrasia de la comunidad valdiviana".

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, por la vía de ordenarse la reparación de los componentes medioambientales afectados con las obras, se producirá igualmente como efecto la recuperación del valor social del sector, de modo que no resulta necesario disponer medidas específicas a este respecto.

12° Que, en cuanto a la reparación del daño, la demanda solicita una reparación en especie, pero sin indicar las medidas concretas que estima la actora aptas para dicho fin, limitándose a requerir que se condene "a los demandados ya individualizados a repararlo a su cargo, a través de las medidas de reparación que U.S.I. considere idóneas, con costas".

Sin embargo, esta Corte ya ha resuelto con anterioridad que "si bien uno de los requisitos básicos de toda demanda radica en contener las peticiones concretas que se formulan al Tribunal de modo de, por una parte, fijar la competencia de la sede judicial y, por otro, proveer a las partes y al Tribunal de la certeza necesaria en relación a los términos en que se desarrollará el debate, todo lo cual resulta una



carga procesal de precisión y claridad que la ley ha radicado en la parte demandante, en materia medioambiental existe la facultad de los sentenciadores de dictar medidas cautelares innovativas, las cuales están destinadas a la protección de los derechos de las personas afectadas y a la preservación de los recursos medioambientales comprometidos en una situación de daño ambiental como la descrita, aún más allá de la falta de precisión de los requirentes sobre tales medidas" (CS Rol N°13.177-2018), de modo que resulta posible para esta Magistratura disponer las medidas que resulten idóneas, de conformidad al perjuicio ambiental constatado, en los términos que se expondrán a continuación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 51, 52 y 53 de la Ley N° 19.300 y artículos 33 y siguientes de la Ley N° 20.600, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por la Municipalidad de Valdivia en contra de Gogua Corporation S.A. y don Álex Humberto Gubernatis Silvano y, en consecuencia, se declara que los demandados han causado en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces un daño ambiental significativo en los componentes singularizados en el cuerpo de la presente sentencia.

Se ordena, por tanto, que los demandados deberán cumplir conjuntamente con:

I.- Cesar toda excavación y movimientos de tierra, además de retirar - en caso de que no haya ocurrido con anterioridad - la dársena construida como así también el terraplén y el material dispuesto en el lugar, dentro del plazo de 6 meses.



II.- Presentar un Plan de Reparación, dentro del plazo de 120 días desde la notificación de esta sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento, el que deberá elaborarse sobre la base del objetivo ambiental principal de restaurar el humedal en la zona intervenida, restableciendo las condiciones abióticas y bióticas del sector intervenido (recuperación de las condiciones hidrológicas; restitución de las características del suelo, fauna, vegetación y paisaje), cuyos objetivos específicos deben ser: a) Realizar un diagnóstico ambiental, así como una descripción detallada de las acciones que se deberán ejecutar respecto de cada uno de los elementos que se han establecido como dañados, lo que deberá plasmarse en un informe presentado al Tribunal; b) Recuperar el humedal a través del manejo del paisaje, suelo, escorrentía y especies de flora y vegetación presentes, lo que deberá ser objeto de un debido monitoreo durante el plazo de 2 años; c) Desarrollar una evaluación de la fauna (anfibios, peces y avifauna) afectada y repoblamiento, estudio que deberá ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y cuyo cumplimiento deberá también ser objeto de monitoreo por el plazo de 2 años.

III.- En caso de contar con algún proyecto a realizar en sectores que cumplan las características de un humedal y que supongan la afectación de éste, se deberá dar cumplimiento a los requisitos ambientales y sectoriales que correspondan, especialmente su sometimiento a evaluación ambiental, en los términos del artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida y no decretar las medidas que se expresan en la presente decisión, en virtud de las argumentaciones ya indicadas en su disidencia al fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la disidencia, de su autor.

Rol N° 5.118-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 17:10:57

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/08/2025 17:10:57

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/08/2025 17:10:58

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/08/2025 17:10:58



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

